

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

AUTOS: DEMANDA 651/2016
SENTENCIA Nº: 00283/2017
ASUNTO: DERECHO Y CANTIDAD

En Oviedo a 24 de mayo de 2017

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, los autos sobre *reclamación de derecho y cantidad*, seguidos a instancia de , como demandante, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día consignado en el registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte actora se ratificó en la demanda. Se opuso la representación demandada en la forma obrante en acta. Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en autos. Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Oviedo desde el año 2003, con vinculación jurídica de naturaleza laboral a través de un contrato formalizado como "*Contrato de Colaboración Social*", con la categoría de Auxiliar de Biblioteca y adscripción a la Biblioteca de Pumarín, que forma parte de la red de bibliotecas municipales del Ayuntamiento de Oviedo.

SEGUNDO.- La actividad laboral habitual de la actora comprende tareas propias e inherentes al funcionamiento de las Bibliotecas a cargo del Ayuntamiento de Oviedo. Desde el inicio de su relación laboral, las funciones que se le han



encomendado han sido las propias de su categoría profesional como Auxiliar de Biblioteca en el centro donde se encuentra destinada.

TERCERO.- A lo largo de su relación de servicios, la actora ha venido percibiendo una retribución inferior a la que perciben los empleados del Ayuntamiento de su misma categoría profesional. El Ayto. ha abonando a la demandante la cantidad de 560 € mensuales en 12 pagas anuales a lo que habría que añadir la Paga de San Mateo por valor de 902,58 €, lo que asciende a una retribución anual bruta de 7.622,58 €.

Un trabajador de su misma categoría o equivalente (auxiliar administrativo) vienen percibiendo un salario mensual de 1.658,58 € multiplicado por 14 pagas al año y con la paga de S. Mateo, determinando un salario bruto anual de 24.122,70 €.

CUARTO.- La diferencia aritmética anual bruta entre las retribuciones que se le venían abonando a la actora por el hecho de estar contratada con un contrato de Colaboración Social y las que percibe un trabajador de su misma categoría profesional que presta servicios para el Ayto. de Oviedo, mediante una contratación indefinida o mediante una contratación temporal, asciende a 16.500,12 € brutos, 45,21 €/diarios (s.e.u o.).

QUINTO.- La actora se jubiló en agosto de 2015.

SEXTO.- Se declara probado y se da por reproducido en aras a a la brevedad, el contenido de la prueba documental propuesta por la parte actora y la parte demandada, admitida en su totalidad.

SÉPTIMO.- Formulada *reclamación previa*, fue presuntamente desestimada por silencio advo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la representación actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial en los términos interesados en el suplico de la demanda.

Frente a estas pretensiones se opuso la representación demandada con las alegaciones obrantes en acta, invocando como primer mecanismo defensivo las excepciones de *falta de legitimación pasiva* y *falta de litisconsorcio pasivo necesario*.

SEGUNDO.- Las excepciones formuladas por la representación demandada no pueden tener favorable acogida. Pretender que los efectos de las múltiples y sucesivas prorrogas de contrato, obrantes como doc. 6 a 21 de la prueba documental de la parte actora, sean de responsabilidad de otra entidad o administración pública (SPEE), diferente al propio



Ayuntamiento contratante, no resulta lógico ni ajustado a derecho.

La representación demandada no invoca causa que permita amparar su aserto, más allá de una mera invocación rituarial, fuera de un contexto normativo. Téngase en cuenta que el Servicio Público de Empleo no es el garante de las hipotéticas contrataciones que supuestamente se efectúen en fraude de ley. Máxime cuando el posible fraude, no necesariamente ha de concurrir en el momento originario de la contratación, sino que este puede surgir en un momento posterior, cuando se utiliza una contratación con características ex lege, para finalidades concretas del interés del empleador (v.g. obtener servicios laborales de forma mas ventajosa).

Cabe considerar, que no existe atisbo de responsabilidad del SPEE en orden establecer una relación litisconsorcial, resultando en consecuencia ocioso un mayor razonamiento de la otra excepción formulada, que es objeto del fondo de la cuestión debatida.

TERCERO.- Señala la representación actora que *la tradicional doctrina de los tribunales sobre los contratos de Colaboración Social fue modificada a medio de la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 27 de diciembre del 2013, que en Unificación de Doctrina, sienta la siguiente línea doctrinal: "Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de Colaboración Social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "...b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento- si leemos bien el art. 38 del R.D. 1443/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo...en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b) concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación de subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de*

la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 del R.D.1443/1982).

El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar, el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 del R.D. 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente. Pues bien, en el presente caso los servicios prestados corresponden a las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad y habiéndose mantenido la relación durante más de dos años a partir de sucesivas prórrogas. Por ello, la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 de la LGSS ni en el R.D. 1445/1982 y, en consecuencia, no juega la exclusión de laboralidad prevista en el art. 213.3 LGSS y, al no existir tampoco causa válida de temporalidad, la denuncia extintiva formulada por la empresa constituye un despido improcedente, tal como se ha declarado en el fallo de instancia que confirma la sentencia recurrida. El recurso debe, por tanto desestimarse, con condena a costas de la Administración recurrente (art. 235.1 LRJS)" (sic).

Pues bien, sin duda resulta conocida la tesis jurisprudencial invocada por la representación actora, que resuelve el aspecto teórico-jco. de la cuestión planteada.

Por lo que se refiere a su aspecto fáctico, prácticamente no ha sido debatido, ni al menos desvirtuado, el ejercicio profesional-laboral de la actora en los diferentes y sucesivos periodos temporales invocados. La prueba documental practicada en autos, que se da por reproducida, es lo suficientemente elocuente, para refrendar la pretensión ejercitada en este procedimiento. Resulta difícil sostener el cumplimiento estricto de las coordenadas normativas originarias de la contratación, a tenor de la sucesiva renovación de voluntad contractual, que se puede inferir de la referida prueba documental.

CUARTO.- las cantidades que reclama la parte actora, en relación con los servicios prestados por la misma, en la anualidad inmediatamente anterior a la interposición la demanda, se limitan a los meses no prescritos y hasta la fecha



de jubilación y, por tanto, de junio 2015 a 16 de agosto de 2015, por un total de 77 días, que asciende (s.e.u.o.), el a un importe bruto de 3.481,17 € brutos.

Aserto que se puede deducir de la prueba documental de la parte actora, no impugnada ni desvirtuada de contrario, conforme a la doctrina de la carga de la prueba y su desplazamiento (doc.22 y 23 en relación con el doc. 2).

QUINTO.- No se aprecian méritos suficientes para una imposición de costas procesales. Téngase en cuenta que la desestimación presunta de la reclamación previa por silencio administrativo, no deja de estar prevista en la LRJAP.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por _____, contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en los términos interesados en el suplico de la demanda, *que se reconozca a la demandante el derecho a percibir en concepto de atrasos la cantidad de 3.481,17 euros brutos, en relación con los servicios prestados en la anualidad inmediatamente anterior a la interposición de la demanda y hasta su definitiva jubilación.*

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº _____, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.





Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.— En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,

